

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de una D. José Lucas García, Presidente de la sociedad minera titulada Numantina, y en su nombre el Licenciado D. José García Oativeros, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 14 de Junio de 1852, relativa á la nueva demarcacion de la mina Anastasia.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Abril de 1850 acudió al Gobernador de la provincia de Guadalajara Sandalio Herrero, vecino de Miedes, en dicha provincia, pidiendo se le concediera la propiedad de dos pertenencias de la mina de hierro argentífero sita en el paraje llamado el Comenazon, término de Hiedelaciencia, terreno de propios, y que se le pusiera por nombre Anastasia:

Que evacuado por el Ingeniero el primer reconocimiento, dijo, que la mencionada mina tenia descubierto el mineral por simples calicatas; que era un filon de cuarzo de Sur á Norte, con inclinacion de 75 grados al Oeste; y que habia terreno franco para una pertenencia, siendo dado lo hubiese para dos interin no se hiciese la designacion y se amojonase las colindantes:

Que admitido el registro y puestos los anuncios y edictos en la reforma prevenida de 5 de Julio del mismo año, el Sandalio Herrero presentó escrito pidiendo la designacion de las dos referidas pertenencias; añadiendo ademas que como las labores se iban á continuar por la sociedad Numantina, la cual le habia cedido la mina, según resultaba de escritura pública, pedia, conforme á la ley, otra pertenencia mas, colindante á las designadas:

Que verificadas las oportunas citaciones á los dueños de las limitrofes, el Ingeniero, con la asistencia de aquellos y del Escribano, procedió á la diligencia de demarcacion, desechando una protesta que hizo sin fundarla José Cobrío, representante de la mina Constante, resultando que al marcar la linea longitudinal Oeste de la pertenencia, se vió que se introducía en terreno de una mina ya demarcada; y conformándose el interesado con tomar al Este las varas que fuese necesario retirar la pertenencia para no sobreponerse á aquella, resultaba que el pozo de la Anastasia quedaba fuera de la

pertenencia solicitada:

Que el representante de esta última D. José Lucas García manifestó que pedia esta al hilo del criadero, y su direccion los aires verdaderos y no de la brújula:

Que el Ingeniero suspendió la demarcacion por no haber expresado el interesado terminantemente en la designacion el rumbo que se habia de seguir, aunque, en su juicio, aquella no estaba mal hecha, y si mal expresada:

Que el Gobernador, á consecuencia de las razones expuestas por D. José Lucas García, decretó, en 8 de Abril de 1851, se llevara á efecto la demarcacion pretendida siempre que hubiere terreno franco, y por ella no se siguiese perjuicio á tercero:

Que al empezarse la demarcacion protestó contra aquel acto D Antonio Cobrío, registrador de la Constante, fundándose en que la anterior de la Anastasia no se habia hecho conforme á su primera designacion, y porque en la segunda estaban mal puestos los aires:

Que esta protesta fue desechada por el Ingeniero porque el opositor habia confesado que su registro era posterior al de la Anastasia, y tambien porque, quedando el registro de la Constante dentro de la segunda pertenencia de aquella, no se lastimaba ningún derecho adquirido con posterioridad:

Visto el expediente gubernativo de la mina Constante, del cual aparece:

Que en 24 de Agosto de 1850 presentó D. Lázaro Ruiz solicitud de registro de la citada mina, sita en término de Hiedelaciencia, terreno de propios, pidiendo dos pertenencias:

Que el Ingeniero en el reconocimiento que practicó dijo: que habia criadero descubierto por simples calicatas, pero no así terreno franco porque solo distaba de Ntra. Sra. de

los Remedios 1740 varas en direccion á 13 grados Este:

Que admitido el registro por haber presentado el Ruiz nueva solicitud acompañada de un escrito privado de cesion según el cual los dueños de la mina de Nuestra Señora le habian cedido una de sus dos pertenencias, siguió el expediente sus respectivos trámites hasta que el interesado solicitó la demarcacion:

Que el Ingeniero en 26 de Agosto manifestó que habia suspendido aquella porque al verificar la de la Anastasia resultó caer el pozo de la Constante dentro del perimetro de la primera, quedando en su virtud sin terreno para demarcar:

Que posteriormente D. Lázaro Ruiz elevó nueva solicitud pidiendo se procediese á rectificar la demarcacion de la mina Anastasia arreglándose á su primera designacion, y en seguida á demarcar la que le pertenecia, y caso de no estimarse así, se le proveyera de certificación para acudir donde correspondiese:

Que el Gobernador, con vista de lo actuado y del informe del Ingeniero, por decreto de 18 de Marzo de 1852 declaró sin efecto el expediente por cuanto resultaba que la mina Constante no tenia terreno franco:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1852, en virtud de la cual se mandó proceder á la demarcacion de ambas minas Anastasia y Constante conforme á sus primitivas designaciones y circunstancias del terreno, evitando entre ellas y las colindantes, si las hubiere, todo género de superposicion:

Vista la nueva demarcacion dada á la mina Anastasia, según lo prevenido en la citada Real orden de 11 de Junio, teniendo presente para esta operacion la primera designacion hecha por el interesado: el que si bien se conformó con que se colocase la pertenencia, salvando la superposicion del Olofernes, no lo

cedió lo mismo con las demás variaciones; por lo que protestó el acto, quedando en reclamar ante quien correspondiera:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real el 8 de Abril de 1853 á nombre de D. José Lucas García, en la cual pidió su representante por el resultado de los expedientes, cuyo ulterior conocimiento debía avocarse ante mi Consejo, se decretase la revocación de las resoluciones de que se hacía particular mención en los mismos, y que fueron dados con posterioridad á la de 18 de Marzo de 1852, que fijó los respectivos derechos de los interesados en el asunto:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende se declare el Consejo incompetente para conocer de la demanda entablada por el representante de la empresa minera Numanina:

Visto el art. 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de minas de 31 de Julio de 1849, que fija el plazo de 30 días para recurrir contra las providencias del Gobierno ó de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), quedando en otro caso firmes dichas providencias:

Considerando que las protestas y reclamaciones que hizo al tiempo de la demarcación el representante de la mina Anastasia, y en las cuales insiste en su demanda, dirigidas contra la Real orden de 11 de Julio de 1852, no pueden admitirse ni dar lugar á la vía contenciosa como interpuestas pasado con mucho exceso el plazo señalado por la ley de Minas para apelar de las decisiones de la Administración:

Considerando que si las protestas y reclamaciones se dirigen contra la demarcación, y esta se halla ajustada á lo determinado en dicha Real orden, no puede reformarse en la vía contenciosa una diligencia, que aunque causara agravio fué la mera ejecución de una disposición gubernativa consentida por el lapso del término señalado para pedir su reforma:

Considerando que en el caso contrario, ó sea en el de haberse verificado la demarcación sin sujeción á lo mandado en la precitada Real orden de 11 de Julio de 1852, y nacer de aquí el agravio, debió acudir al Gobierno para su reparación, quedando con lo que este resolviese ultimada la vía gubernativa, requisito indispensable en los negocios administrativos y muy particularmente en los de minas, para que proceda la demanda en la vía contenciosa:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio González, el conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el marqués de Someruelos, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Girona, el conde de Torre-Marín, el marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente

la demanda interpuesta por el representante de la mina Anastasia contra mi Real orden de 11 de Junio de 1852 y diligencias practicadas en su ejecución.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo Pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 10 de Marzo de 1859.—Juan Suñé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Gil, corista exclaustro del convento de S. Esteban de Salamanca, y de la otra mi Fiscal representando á la Administración, contra mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, que decidió el pleito seguido entre las mismas, sobre que se declarase al D. Manuel Gil con derecho á percibir la pensión vitalicia concedida á los de su clase.

Visto: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1857, por la que se desestimó la reclamación de D. Manuel Gil:

Vista la demanda que este entabló contra aquella disposición en 17 de Agosto de 1857, en solicitud de que se le concediese la pensión de 3 rs. diarios y se le abonase el importe de los atrasos:

Visto el Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, por el que Tuve á bien absolver á la Administración de la demanda interpuesta, y mandar se llevase á efecto la Real orden citada:

Visto el recurso de revision presentado en tiempo por D. Manuel Gil, en el que alega: primero, que son equivocados é inexactos los fundamentos de la sentencia; y segundo, que habiendo expuesto mi Fiscal que la prueba del interesado, respecto á su impedimento físico podía ser concluyente si hubiese demostrado que la dolencia que entonces padecía era la misma del año de 1835, época de la exclaustación; y como así lo ha acreditado con las declaraciones de los facultativos, necesariamente resulta que las peticiones de las partes son idénticas, deduciendo de aquí la consecuencia de que se ha decidido sobre cosas no pedidas:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que reclama se desestime el ex-

presado recurso como á todas luces improcedente:

Vistos los artículos 228 y siguientes del mismo reglamento, que determinan los casos en que ha lugar al recurso de revision de las sentencias definitivas:

Considerando, en cuanto á la primera parte de la demanda, que aunque se supusiesen ciertos los hechos que alega D. Manuel Gil para impugnar los fundamentos de la sentencia, esto no le daría derecho al recurso de revision, porque no es ninguno de los casos taxativamente señalados en que procede la admision:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de dicho escrito, que lo mismo cuando se accede á la demanda que cuando se absuelve de ella al demandado se provee sobre cosas pedidas;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por D. Manuel Gil contra mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1858.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1859.—Juan Suñé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Lorenzo Francisco Fernandez Villavicencio, duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, apelante, y de la otra la Administración general del Estado, apelada, y en su representación mi Fiscal, sobre que se declare al primero con derecho á la indemnización de la novena parte de los diezmos de la

parroquia de Santiago de Boal, en la diócesis y provincia de Oviedo.

Visto:

Vista la escritura pública que en la ciudad de Oviedo otorgó D. Gonzalo Trelles Agliata, Duque del Parque, ante el Escribano de aquel número Martio de Huergo Valdés, en 11 de Mayo de 1692, fundando una capellanía colectiva en la iglesia parroquial de Santiago de Folgoeras, con reserva del patronato para si y los que sucediesen en sus casas y mayorazgos, y dotándola con la novena parte de los frutos y diezmos del curato de Santiago de Boal, los cuales habian de quedar perpetuamente afectos á la capellanía como renta suya propia, con la carga de 100 misas que el capellan habia de decir anualmente en el altar de la parroquia, ó en el oratorio de la casa:

Visto el expediente de calificación del derecho á los expresados diezmos, instruido en la Junta respectiva y en el Ministerio de Hacienda, en virtud de instancia del Duque actual de San Lorenzo, en solicitud de indemnización del importe de dichas prestaciones decimales en concepto de partícipe lego; el cual, informado favorablemente por la indicada Junta y la Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, fué, no obstante, reuelto en sentido contrario, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, por Real orden de 24 de Noviembre de 1850, por la cual Tuve á bien declarar que no procedía la indemnización pretendida:

Vista la compulsa del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de Castropol y fallado en 25 de Setiembre de 1848, por cuya sentencia, que causó ejecutoria, se declararon de la pertenencia del duque de San Lorenzo y del Parque, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, los bienes y rentas de todas clases correspondientes á la mencionada capellanía, adjudicándosele su propiedad, con la obligación de cubrir las cargas onerosas á la misma, sin perjuicio de los derechos del capellan poseedor actual, que debería continuar en el usufructo como hasta aquella fecha:

Vista la partida de defunción del Presbítero D. José de la Vega, último poseedor de la Capellanía, de la cual resulta su fallecimiento en esta corte en 4 de Setiembre de 1853:

Vista la demanda que á nombre del duque se propuso en el Consejo provincial de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de 20 de Marzo de 1846, reclamando contra la Real resolución denegatoria del derecho que creía asistirle á ser indemnizado de los diezmos de que se trata, la cual, sustanciada por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva en 20 de Marzo de 1855, por la que se declaró que el duque demandante no tenia derecho á dicha indemnización:

Visto el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, y el auto de admision del mismo en ambos efectos:

Visto el escrito en que el representante del duque, mejorando el recurso, pide que se revoque la sentencia apelada y declare que su re-

presentado tiene derecho á la indemnización que reclama:

Vista la contestacion de mi Fiscal, solicitando la confirmacion del referido fallo:

Vista la ley de 29 de Julio de 1837, por la cual se suprimió la contribucion de diezmos y primicias, y se declararon nacionales los bienes del clero, con las excepciones que expresa; acordándose los medios de dotacion del culto y del mismo clero, y disponiéndose en el artículo 13 que para cuando se hallase fijado el derecho legitimo de los partícipes legos, las Cortes determinarian el modo de graduar é indemnizar sus capitales:

Vista la ley de 19 de Agosto de 1841, por la cual se mandaron adjudicar á los servidores ó patronos segun los casos, los bienes de las capellanias colativas:

Vista la ley de 2 de Setiembre del mismo año, por la cual se pusieron en venta los bienes del clero, con las excepciones que expresa; determinándose en su artículo 17 que se procediese á la liquidacion de lo que legitimamente correspondiese á los legos por participacion en diezmos, y por su importe se le expidiesen titulos de la Deuda:

Vista la ley de 20 de Marzo y su instrucion de 28 de Mayo de 1846 acerca del modo de ejecutar dicha operacion:

Vista la ley 11, titulo 6.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que al adjudicar D. Gonzalo Trelles á la capellania colativa que fundó en el concejo de Coaña el diezmo laical de que era dueño, no se confundió este en la masa comun que la iglesia parroquial cobraba, administraba y distribuia por derecho propio entre sus ministros y para los fines de la institucion, sino que quedó reservado para la remuneracion de un servicio que, aunque espiritual, habia de prestarse á la familia del fundador, como lo demuestra la circunstancia de poderse decir las misas así en el altar de la parroquia como en el oratorio del instituidor, por cuya razon el diezmo no perdió el carácter de laical:

Considerando que la doctrina que queda expuesta está terminantemente consignada en la citada ley 11, titulo 6.º libro 1.º de la Novisima recopilacion; la cual, tratando de las jurisdicciones que debian entender en negocios de diezmos, declaró que si los diezmos han sido secularizados ó incorporados á la Corona, aunque despues fuesen donados á las iglesias ó sus ministros, esta mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaban:

Considerando que los capellanes servidores no forman con tal carácter parte del clero parroquial de Santiago; y que por lo mismo no pudo alcanzar á la capellania la indemnizacion que en lugar del diezmo se dió al clero parroquial, abacial y catedral por medio de la contribucion de culto y clero, y despues con la dotacion señalada á sus individuos:

Considerando que aun en el supuesto de que los capellanes servidores formarían, mientras existieron, parte del clero parroquial de Santia-

go, y que percibieran por esta causa indemnizacion en su cuota respectiva de la dotacion de culto y clero, esta indemnizacion, por lo mismo que fué temporal, solo puede entenderse del producto anual, pero no del capital del diezmo:

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes expresados la indemnizacion que en lugar del diezmo suprimido se dió al clero no alcanzó al capital de que era dueño la capellania; y debe, por tanto, estimarse á esta ó á su representante para los efectos de dicha indemnizacion, en la clase de partícipe lego, que era la que correspondia al diezmo de su dotacion en la época en que fue fundada.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania al duque de San Lorenzo por ejecutoria de la Audiencia de Oviedo, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, y consistiendo dichos bienes en la indemnizacion acordada en el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, conforme á la promesa hecha en el art. 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, vino el expresado duque á adquirir derecho á ella;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Comba, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quezada, D. Francisco Tames Havia, D. José Caveda, el marqués de Sempueros, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el conde de Torre-Maria, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que el duque de San Lorenzo, como patrono de la capellania colativa fundada en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, en cuyo concepto le fueron adjudicados los bienes de la misma, se le indemnice, conforme á las disposiciones de la materia, la novena parte del diezmo en que consistia su dotacion.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion José Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1859. Juan Suñe.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid,

á 18 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. José de Mesa y Rosa con el presbítero D. Juan de Mesa Sotomayor sobre participacion y division de bienes de unas capellanias, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el segundo contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que en el año de 1846, y con arreglo al art. 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, se promovió juicio de propiedad sobre los bienes de las capellanias colativas familiares que poseia el presbítero D. Juan de Mesa, fundadas en la parroquia de Hoovar por D. Francisco Gil de Peria y D. Miguel Aranda:

Resultando que seguido dicho juicio por sus trámites, haciéndose los debidos llamamientos oficiales, recayó sentencia en 28 de Enero de 1851, que se declaró ejecutoria en 5 de Febrero siguiente, adjudicando dichos bienes al presbítero Mesa, con la cantidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por ser de la linea llamada por los fundadores y no haberse presentado parientes de mejor derecho:

Resultando que D. José de Mesa y Rosa acudió en 23 de Mayo de 1856 al juzgado de primera instancia de San Lúcar la Mayor, pidiendo, en calidad de pariente de los fundadores en igual grado que el presbítero Mesa, se condonara á este á que le reconociera como tal, y consintiera en la division de los bienes de dichas capellanias, por el derecho que tenia á ellas en igualdad con dicho presbítero y demás primos hermanos descendientes de aquellos, sin perjuicio de continuar este como poseedor de las mismas en el usufructo; para lo cual alegó haber ignorado la adjudicacion hecha de dichos bienes y aun su derecho á la participacion de los mismos:

Resultando que el presbítero Mesa contradijo esta demanda, y conviniendo en ser D. José de Mesa y Rosa primo hermano suyo, negó los demás hechos, como tambien que tuviera el derecho que reclamaba, por estar ya fenecido el juicio de propiedad para los parientes de igual grado, segun la disposicion del art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, que solo concede el término de cuatro años á los de derecho preferente, lo cual tampoco alcanzaria al demandante, si se hallara en este caso, por haber transcurrido con exceso este plazo:

Resultando que despues de las pruebas que las partes tuvieron por conveniente hacer, recayó sentencia absolviendo al presbítero Mesa de la demanda, y en virtud de apelacion fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, declarándose que á D. José de Mesa y Rosa correspondia la mitad que reclama de los bienes que constituyeron las mencionadas capellanias, sin perjuicio de la posesion y usufructo que de la totalidad corresponde al D. Juan de Mesa Sotomayor, como capellan y poseedor de ellas á la fecha de la ley de 19 de Agosto de 1841:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso el presbítero Mesa el presente recurso de ca-

sacion, fundado en ser contraria: primero, á la ley 13, titulo 22 de la Partida tercera, que declara cuando no vale el segundo fallo, dado contra el primero; segundo, á la ley 16 del mismo titulo y Partida, que establece no valga la sentencia que se dicta sobre cosa que no ha sido demandada; tercero, á los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, que manda adjudicar los bienes de las capellanias familiares á los parientes mas inmediatos, segun los llamamientos; y cuarto, á la ley de 15 de Junio de 1856, que establece varias reglas acerca de las adjudicaciones ya hechas en virtud de la citada ley de 1841:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que habiéndose dictado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la ejecutoria de 28 de Enero de 1851, la sentencia reclamada no es contraria á aquella, ni por consiguiente infringe la ley 13, titulo 22, Partida 3.º:

Considerando que tampoco es opuesta á los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, porque todo lo establecido en ellos se entiende al hacerse la adjudicacion que previene, sin perjudicar los derechos que se controvertan en contradictorio juicio, para lo cual no señaló aquella ningun plazo:

Considerando que, aun prescindiendo de la fuerza que tenga la ley de 15 de Junio de 1856, en lo que sea opuesto al Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, que suspendió como consecuencia del Concordato los efectos de la ley de 19 de Agosto de 1841, aquella no puede ser aplicable á la cuestion pendiente, porque fué promulgada despues de presentarse la demanda:

Y considerando, sin embargo, que se ha infringido en la sentencia la ley 16, titulo 22, Partida 3.ª, que exige haya intima relacion y consecuencia entre los fallos y las demandas, pues habiendo pedido el demandante que el demandado le reconociera con igual parentesco que él y consintiera en la division de los bienes en igualdad con el mismo y demás primos hermanos, se le ha concedido mucho mas, declarándose le corresponde la mitad de dichos bienes, sin ninguna reserva á favor de aquellos ni de otros que tengan mejor derecho;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, á la cual se devuelvan los autos.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —José Gamarra y Cambronero. —Jorge Gisbert. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Antero de Echarri. —Fernando Calderon y Collantes. —Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala

primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1839.— José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Castilla la vieja y el de primera instancia de Zamora, acerca del conocimiento de la causa contra Ildefonso Alonso, soldado del batallón provincial de Salamanca, por desacato al Teniente de Alcalde de Moraleja del Viso:

Resultando que noticioso el Teniente de Alcalde de que en la noche del 13 de Noviembre último maltrataba Alonso á su muger, acudió á impedirlo, sin conseguir que se le abriese la puerta á pesar de haber dado á conocer su representación, y volviendo acompañado de un alguacil se presentó ya Alonso, pero con un palo en una mano y amenazando con quitar el pellejo al que entrase, porque no se daba preso sin mandato de su Capitan, excediéndose por fin hasta el punto de dar con la mano que tenia libre algunos golpes en el pecho al Teniente Alcalde:

Resultando que instruida causa por el Juzgado de Zamora fue requerido de inhibición por el referido de la Capitanía general, fundado este en que, ejerciendo los Tenientes de Alcaldes funciones judiciales por delegación de los Alcaldes, no constaba la delegación en el suceso de autos; en que por la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, mandada guardar por la Real resolución de 5 de Noviembre de 1817, se reducen los casos de desafuero, y no se encuentra entre ellos el de la presente causa; y finalmente en que la Real orden de 8 de Abril de 1831 citada por la jurisdicción ordinaria no habia llegado á observarse por no haberla anunciado el Ministerio de la Guerra á sus dependencias:

Resultando, por último, que el Juzgado de Zamora se apoya en que el delito de desacato se cometió contra un Teniente de Alcalde, que es Autoridad de funciones permanentes, siendo indudable que los Tenientes de Alcalde tienen en la parte judicial jurisdicción propia según el reglamento provisional para la Administración de justicia y el reglamento de juzgados, y que tal delito causa desafuero con arreglo á la Real resolución de 8 de Abril de 1831, sin que sea obstáculo para su cumplimiento el no estar circulada por aquel Ministerio, puesto que para ser obligatorias las Reales disposiciones basta su publicación en la Gaceta oficial ó en las Colecciones Legislativas autorizadas por el Gobierno:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que la Real orden de 8 de Abril de 1831, con referencia á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, desafuera y somete á las Justicias á todos los que

de palabra ó obra las desacataren:

Considerando que por justicia se entienden y han entendido siempre las Autoridades con atribuciones judiciales:

Considerando que de esta clase las tienen los Tenientes de Alcalde en sus respectivas demarcaciones, según la regla 4.ª de la ley provisional reformada para la aplicación de las disposiciones del Código penal: Considerando, por último, que el Teniente de Alcalde de Moraleja del Viso se dió á conocer como tal desde su primera presentación en la casa de Ildefonso Alonso:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción civil ordinaria, y en su consecuencia remítanse unas y otras actuaciones al referido juzgado de Zamora para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pañándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Rucali. —Juan Maria Biec. —Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1859. —Dionisio Antonio de Euga.

Circular núm. 729.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, practican las diligencias oportunas en busca de las caballerías que con sus señas se expresan á continuación, que el día 19 del corriente fueron robadas en la Hoya de Málaga, y caso de ser habidas las remitirán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Mayo de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Caballerías robadas y sus señas.

Dos mulos romos, capones, seis años, de tres á cuatro dedos de alzada, uno notable por lo bien formado y tener la cabeza de castellano y el otro por ser chato, con un golpe en el brazo derecho por fuera de la caña, un lucerillo en la frente y un blanco por bajo de la cruz. Los dos pelo castaño.

Circular núm. 730.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Porcas Giménez, cuyas señas se expresan á continuación, que el día 20 del actual desertó del destacamento presidencial de

Málaga, remitiéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Córdoba 28 de Mayo de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 48 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo castaño, ojos medados, nariz gruesa, cara redonda, barba poblada, color trigüeño.

ANUNCIOS.

VENTAS

Se venden dos fincas á voluntad de su dueño en subasta particular en el término de la villa de Adamuz, propias de don Julian Alvarez, vecino de la misma. Primera, una suerte de olivar en la cañada de Santa Catalina con 300 pies de 5 á 34 años, linda otros de doña Vicenta Croque, herederos de José Cerezo, y chaparral de don Manuel del Pozo pbro. Segunda, S. José, situada en el pago de Botijero y llanos, con 2200 de olivos de 14 á 19 años, 10,000 cepas de viña, huerta con arbolado y agua de pie, alameda real blanca negra y chippo, almeces, avellanos, higueras, almendros dulces, chaparral, naranjos y canaveral. La atraviesa un arroyo con agua permanente todo el año, poblado de la alameda, arboles de fruta, nogales, emparrados, moreras y canaveral; casa con habitaciones, cuadra y bodega para los caldos de la uva y dos albercas. Se oye oposición desde el día de su publicación en el «Boletín» y diario de la provincia, de 10 á 12 de la mañana en las casas habitación del don Julian Alvarez, calle de Juan de Bacas, cuyo remate tendrá lugar el 30 del corriente á las 12 del día en el mejor postor, hallándose de manifiesto los certificados de los peritos. Se hallan ambas á medio cuarto de hora de la población.

PERDIDA.

«En el viaje que hizo el correo de Córdoba á Lucena el día 19 de Abril de este año se extraviaron varios objetos, ignoçánlose fen qué puntos del camino. Los que mas importan recordar son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marraquí sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecindad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz Leon, á quien únicamente puede interesar su posesión.

Se suplica á quien hubiese hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja núm. 30, casa de D. José Ordoñez, quien dará una gratificación.

Escuelas Pías de Castilla

Próximo á concluirse el Diccionario griego-latino-español, de cuya impresión, harto difícil y trabajosa, hace algun tiempo nos venimos ocupando para beneficio de la juventud, ponemos en conocimiento de las personas y establecimientos que han manifestado deseos de adquirirle, que la suscripción se cierra el 30 de Abril. Hasta dicha fecha se reciben suscripciones al precio definitivo de 36 rs. en rústica abonados antes de concluirse el citado mes por medio de libranza (de fácil cobro ó sellos de correos, haciendo en carta certificada y dirigida al infrascripto Sacerdote de las Escuelas Pías de S. Fernando.

Los ejemplares se remitirán en Mayo, según el orden de los pedidos.

Los Establecimientos públicos que se han suscrito por 50 ejemplares, recibirán 4 mas de regalo, y los que lo han verificado por 100 recibirán 10, siempre que remitan su importe antes de dicha fecha. Esta misma gracia se hará á los que se suscriban antes de terminar el indicado plazo.

Ellegado el 1.º de Mayo costará el Diccionario 50 rs.

Los precios marcados son en Madrid; las remisiones se harán por correo, si no se avisa otra cosa, en cuyo caso deben abonarse 7 rs. mas por el timbre de cada ejemplar.

Sigue abierta también la suscripción en la librería de Uruza, calle de Embajadores, núm. 47.—S. S. S. y Capp. q. b. s. m.—Ramon Carbeza.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea colección completa de la legislación y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administración.

Esta Biblioteca, que con sola la circulación de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales, cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicación, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobretapa.

A la Comisión general de Sierra.—Preciados, 57. Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicando, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, núm. 1.